



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

CONSULTA DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-45/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORA: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral citado al rubro promovido por el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEEH-PES-090/2020**.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Campañas electorales. Del cinco de septiembre al catorce de octubre¹, se llevó a cabo el periodo para la realización de campañas electorales en el Estado de Hidalgo.

3. Interposición de queja. El dieciséis de octubre, el Partido Acción Nacional interpuso queja en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

El procedimiento especial sancionador en cuestión quedó radicado con la clave **IEEH/SE/PES/220/2020** y su acumulado **IEEH/SE/PES/263/2020**.

4. Remisión de queja al Tribunal local. El cuatro de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3115/2020 el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora remitió al Tribunal local el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEH/SE/PES/263/2020**.

Expediente que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave TEEH-PES-090/2020.

5. Acto impugnado. El siete de diciembre, el Tribunal electoral local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la conducta atribuida a la parte denunciada.

II. Juicio electoral. El once de diciembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el medio de impugnación al rubro citado, a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

III. Recepción de constancia y turno de expediente. El doce de diciembre, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JE-45/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido Acuerdo se cumplió en la propia fecha por el Secretario

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

General de Acuerdos.

3. Radicación. En la referida fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, la materia de este acuerdo versa sobre la consulta de competencia que formula Sala Regional Toluca a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente asunto.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que deba darse a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistrada Instructora, queda comprendida necesariamente en el ámbito de Sala Regional Toluca, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

SEGUNDO. Consulta competencial. Se considera conveniente consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, por las razones que se expresan enseguida.

² Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio, Sala Regional Toluca considera importante señalar que se ha determinado aceptar el escrito de demanda del presente asunto, acorde con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el actor realiza manifestaciones encaminadas a impugnar la sentencia recaída dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEH-PES-090/2020**, en la que se declaró la inexistencia de la conducta atribuida a Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a presidente municipal de Huejutla, Hidalgo y a Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

En ese sentido la pretensión de la parte actora radica en que Sala Regional Toluca conozca del asunto y se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se emita la sanción correspondiente al **Gobernador del Estado de Morelos**.

Lo anterior, debido a que el actor refiere lo siguiente:

“...fueron ofrecidas pruebas que demuestran de manera inequívoca la existencia de las **conductas prohibidas por la ley, cometidas por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo...**”

“Resulta alejado de la realidad lo manifestado en las líneas transcritas, **el Gobernador de Morelos no asiste como simpatizante**, porque además es Gobernador electo de otro partido político, como la propia autoridad responsable lo reconoce...”

“Es claro que en el evento la participación del Gobernador Constitucional de Morelos, no es de un simple simpatizante, **él participa de manera activa en el evento...**”

“Como se puede apreciar en las líneas anteriores, la autoridad responsable desconoce que la investidura del Gobernador Constitucional de Morelos, se encuentra vigente, durante todo el tiempo que desempeñe el mandato otorgado por los habitantes del Estado de Morelos, y que no está sujeto a días hábiles o inhábiles, **la persona que es gobernador, lo es los 365 o 366 días del año**, por lo tanto, la persona que acude al evento dirige un mensaje a los asistentes, es el Gobernador Constitucional de Morelos, no un simpatizante del candidato, que en todo caso hubiera estado como simple espectador con el resto de simpatizantes que acudieron al evento y no arriba del pódium en el que se está realizando campaña política.”

“...lo designaron para todos los días y no para algunos nada más, mucho menos para que **éste se pasee en otros estados a realizar actos de proselitismo**, dejando de atender los asuntos de su propio Estado...”

“Es por lo que, claramente **se violenta el principio de neutralidad** con el que las autoridades deben conducirse, causando con lo anteriormente un perjuicio a los principio electorales.”

“...el Gobernador Cuauhtémoc Blanco, **no demostró que el día que asistió a promover la imagen del candidato a Presidente Municipal, Daniel Andrade Zurutuza, fuera descontado de su salario**, por lo tanto, existe una desviación de recursos públicos, al recibir de manera íntegra su percepción salarial.”

“Sin embargo, no pasa por desapercibido que **el citado Gobernador fue debidamente emplazado al procedimiento especial sancionador** que da origen a este asunto y que en él, en todo momento se ostentó como Gobernador y jamás hizo mención pedido alguna licencia sin goce de sueldo para haber asistido al multireferido evento.”

“Revocar el acto impugnado, **a efecto de que se emita la sanción correspondiente al Gobernador del Estado de Morelos.**”

De lo manifestado por el actor se desprende la clara intención de dirigir su demanda a efecto de que se investigue y, de ser el caso, se sancione al **Gobernador del Estado de Morelos**, por las conductas que se narran en su escrito inicial.

Por tanto, si el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a la materia y al territorio donde ocurrieron las infracciones, se estima conveniente formular la consulta competencial atinente, dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 186 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que se establecen las atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las mismas no se desprende que éste órgano jurisdiccional electoral regional tenga la facultad, expresa o tácita, para que pueda imponerse de las conductas como la que nos ocupa al guardar relación con un **Gobernador** y que eventualmente pudiera trascender e incidir más allá del ámbito competencial de esta Sala.

En ese sentido es que se formula la presente consulta competencial a las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en virtud de que a consideración del Pleno de Sala Regional Toluca la materia de impugnación escapa de su ámbito de competencia.

En consecuencia, lo procedente es **remitir** la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo conducente en la consulta competencial que se somete a su potestad.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el momento en que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, se remitan a Sala Superior, debiendo quedar copia certificada de las mismas en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **somete** a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **consulta competencial** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** la demanda y anexos a Sala Superior, debiendo quedar copia certificada de las constancias correspondientes en el archivo de Sala Regional Toluca, así como la documentación que con posterioridad se reciba relacionada con el presente juicio.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la Sala Superior remitiéndole la demanda y sus anexos; y, por **estrados**, a la parte actora y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya y Alejandro David Avante Juárez quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y DA FE.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.